



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 110014003052020200004700

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra el auto adiado 26 de marzo de 2021, por el cual se requirió para que allegara documentos idóneos que comprueben que los anexos que alude fueron remitidos a su contraparte (pág.136).

I. ANTECEDENTES

En síntesis, la inconforme señaló que la exigencia del despacho no se acompasa con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual no dispuso que se debían aportar copias cotejadas, como si acontece con el trámite que se surte bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En todo caso, resaltó que el aludido requerimiento fue cumplido al aportar la certificación de entrega emitida por correo Certimail, de la cual se sirvió arrimar nuevamente pantallazo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Pues bien, para resolver la censura planteada basta señalar que con ocasión a la Pandemia generada por el Covid-19 se adoptaron una serie de medidas con la finalidad de implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios, en este sentido con la expedición del Decreto 806 de 2020, se estableció de manera alterna la notificación personal dentro de las actuaciones cualquiera fuera su naturaleza, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

En efecto, el artículo 8º del mentado Decreto dispone:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Resulta claro entonces, que con dicha normativa se realizaron unas modificaciones en materia procesal en especial con el trámite de la notificación personal, para lo cual deben cumplirse una serie de requisitos, a saber: i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes y, iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

El cumplimiento de dichas exigencias, permiten salvaguardar el derecho de los sujetos vinculados al litigio, pues amén de la celeridad procesal, no puede desconocerse la importancia que tiene dicha diligencia, ya que ésta le permite ejercer al demandado su derecho de defensa y contradicción que le son propios por ministerio de la ley. Actuación que se vería afectada si el Juez no garantiza de entrada su vinculación al trámite, verificando que la misma se surta en debida forma en la dirección que fue informada en el libelo demandatorio o de manera posterior durante el trámite del asunto.

III. CASO EN CONCRETO

De entrada debe decirse que el reparo esbozado deviene parcialmente a su prosperidad, pues revisada la actuación se advierte que en efecto la notificación surtida al extremo pasivo se realizó bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, además, fue realizada a la dirección de correo electrónico keta311382@gmail.com, la cual fue informada previamente por la parte actora, tal y como se corrobora en la página 130 del expediente.

Así mismo, importa precisar, que dicho trámite señala de manera clara que la misma corresponde a “NOTIFICACION PERSONAL JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ RADICADO 100140030522020004700” y menciona como documentos adjuntos: “CORRIGE MANDAMIENTO FREDY RUIZ SUAREZ”, “MANDAMIENTO DE PAGO FREDY RUIZ SUAREZ” y “FREDY RUIZ SUÁREZ DEMANDA Y ANEXOS”, al tiempo que se le indica al destinatario que se le notifica el mandamiento de pago del 7 de febrero de 2020 y su corrección del 3 de diciembre de la misma anualidad.

Además, fue allegada constancia emitida por Certimail, que da cuenta del acuse de recibido por su destinatario (pág.132), de modo que a prima facie, se entenderían por cumplidos los requisitos para tener por cumplido el trámite de intimación al litigio del demandado.



Sin embargo, si bien en el cuerpo del correo se hace alusión a los anexos que fueron remitidos junto al mismo, lo cierto es que no se aportaron al despacho, es decir, no obran junto al trámite de notificación aquellos anexos, de modo que no se puede corroborar que en efecto corresponden a los anunciados en la comunicación.

En tal sentido, lo que se busca con el auto objeto de reproche, es que el extremo demandante aporte copia de la documental echada de menos, sin que ello deba ser cotejado, pues de ningún modo la norma prevé dicha situación.

Por lo anterior, se modificará la decisión censurada, para en su lugar, ordenar a la parte actora allegue copia de los anexos remitidos al demandado junto con la notificación efectuada.

Por lo demás, será del caso denegar la alzada subsidiariamente formulada, amén que la providencia censurada carece de su concesión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **MODIFICAR** el auto del 26 de marzo de 2021 (pág.136), por las razones expuestas en esta providencia, para en su lugar

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte actora, allegue copia de los anexos remitidos al demandado junto con la notificación efectuada.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación formulado, atendiendo lo expuesto ut supra.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9776a69401e9df5c7f6fa855506fbc932b95cc08709ce6697a4389dc92d1a564

Documento generado en 24/06/2021 02:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>